

NI GA 07/2015 DE 27 DE JULIO, RELATIVA A LA EXCEPCIÓN A LA DEFINICIÓN DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS" DE LOS LOMOS DE ATÚN DE KENIA.

En el [D.O.U.E. serie L nº-195](#) de 23-07-2015, página 46, se ha publicado la [DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2015/1204](#) DE LA COMISIÓN por la que se establece una excepción temporal a las normas de origen establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) no 1528/2007 del Consejo atendiendo a la situación particular de Kenia por lo que respecta a los lomos de atún. [Corrección de errores](#) en DOUE serie [de L-196 de 24-07-15](#), p 67.

No obstante lo dispuesto, en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1528/2007 y de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra a), de ese anexo, **los lomos de atún de la partida 1604 del SA elaborados a partir de atún no originario de la partida 0303 del SA se considerarán originarios de Kenia** con arreglo a las condiciones establecidas en la Decisión publicada.

La **excepción** considerada se aplicará a las mercancías y las **cantidades** indicadas en el **anexo** de la Decisión indicada que se declaren para su despacho a libre práctica en la Unión procedentes de Kenia durante el período comprendido **entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015**.

Las cantidades admitidas en las condiciones fijadas en la Decisión indicada son gestionadas de conformidad con los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93 relativos a la gestión de contingentes arancelarios, por lo que se administrarán por la Comisión en gestión de contingentes y en España a través del programa "QUOTA-CONTINGENTES ARANCELARIOS".

Los Certificados EUR-1 expedidos en aplicación de la excepción que nos ocupa deberán llevar en la casilla nº 7 la mención siguiente:

"Derogation — Commission Implementing Decision (EU) **2015/1204**"

Madrid, 27 de julio de 2015

La Subdirectora General de Gestión Aduanera



María Luisa González Andreu